



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación N°: 110013105001201900024-01
Demandante: ARTURO MARCOLINA GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profesamos a nuestro compañero de Sala, nos permitimos aclarar el voto en las presentes diligencias, como quiera y si bien compartimos la confirmación de la sentencia de primer grado, ello deviene de nuestro criterio sobre la vigencia de los incrementos pensionales.

En efecto, es menester advertir que la H. Corte Constitucional a través de sentencia SU 140-2019 estableció que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, ello con fundamento en que dada la promulgación de la Ley 100 de 1993, el sistema de pensiones vigente sufrió una transformación estructural cuya dimensión ameritó el establecimiento de un régimen que regulaba la transición del anterior al nuevo sistema, pero que a pesar de tal modificación no era posible afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya tuvieran derechos adquiridos ora una expectativa legítima sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a la pensión.

Con estas consideraciones, se dispuso por el alto Tribunal la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, esto es, edad, tiempo y monto; y que ante la ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la prementada Ley 100, hubo una derogatoria orgánica del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los incrementos que se pretenden en el presente diligenciamiento.

En tal sentido, la mentada Corporación señala que los incrementos pensionales no son contestes con el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece un marco de sostenibilidad fiscal así, «guarda una relación de medio a fin con la sostenibilidad del sistema de pensiones que se pretendió asegurar con el referido acto legislativo», y en ese orden de ideas, en el evento hipotético que se considerase su vigencia, al verse afectado el principio de sostenibilidad del sistema pensional habría que inaplicarlo por inconstitucional, por demás que serían contrarios a los principios de universalidad y de solidaridad que desarrolla la Ley 100 de 1993.



Rama Judicial

Recordamos a la letra lo expuesto por la H. Corte Constitucional en esa sentencia de unificación a la que hemos hecho referencia:

"De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015."

Son entonces suficientes las anteriores razones, para aclarar nuestro voto en estas diligencias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. S.' with a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

A large, complex handwritten signature in black ink, featuring multiple loops and flourishes.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA